

precisas, y que fue prorrogada por Ordenes ministeriales de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de catorce de diciembre) y de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de octubre), limitándose, en la última prórroga, los recursos a yacimientos de carbón, dentro de los límites que se definen en este Decreto.

De igual modo se hace conveniente proceder a que la explotación de los yacimientos de carbón que se encuentran en la zona indicada se efectúe a través de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A.», según petición formulada por el Instituto Nacional de Industria en su escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y declarar el levantamiento del resto del área no cubierta por la reserva definitiva.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en su artículo sesenta y dos punto uno, en relación con el octavo punto tres de la citada Ley, y la disposición transitoria octava de la misma, así como el artículo veinte del Reglamento General para el Régimen de la Minería, cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por el Instituto Geológico y Minero de España, Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, Dirección General del Patrimonio del Estado y Asesoría Jurídica del Departamento, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de yacimientos de carbón, el área denominada «Zona Peñarroya-Bélmuez-Espiel», comprendida en los términos municipales de Peñarroya, Pueblonuevo, Bélmuez, Espiel y otros, de la provincia de Córdoba, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1° 40' 00" Oeste, con el paralelo 38° 20' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	1° 40' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
Vértice 2 ... ..	1° 32' 00" Oeste	38° 20' 00" Norte
Vértice 3 ... ..	1° 32' 00" Oeste	38° 18' 00" Norte
Vértice 4 ... ..	1° 27' 00" Oeste	38° 18' 00" Norte
Vértice 5 ... ..	1° 27' 00" Oeste	38° 16' 00" Norte
Vértice 6 ... ..	1° 23' 00" Oeste	38° 16' 00" Norte
Vértice 7 ... ..	1° 23' 00" Oeste	38° 14' 00" Norte
Vértice 8 ... ..	1° 20' 00" Oeste	38° 14' 00" Norte
Vértice 9 ... ..	1° 20' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
Vértice 10 ... ..	1° 26' 00" Oeste	38° 10' 00" Norte
Vértice 11 ... ..	1° 26' 00" Oeste	38° 12' 00" Norte
Vértice 12 ... ..	1° 29' 00" Oeste	38° 12' 00" Norte
Vértice 13 ... ..	1° 29' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
Vértice 14 ... ..	1° 34' 00" Oeste	38° 13' 00" Norte
Vértice 15 ... ..	1° 34' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte
Vértice 16 ... ..	1° 40' 00" Oeste	38° 15' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de noventa y cinco cuadrículas mineras.

**Artículo segundo.**—El plazo de duración de esta reserva se establece en virtud de lo previsto en el párrafo uno del artículo sesenta y dos de la Ley de Minas, veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, en relación con el apartado tres del artículo octavo de la propia Ley, por un periodo de treinta años, prorrogables por plazos iguales, hasta un máximo de noventa años.

**Artículo tercero.**—Se concede el derecho de explotación al Instituto Nacional de Industria para realizarla a través de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A.», la explotación de los yacimientos de carbón que se encuentren dentro de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, definida en el artículo primero del presente Real Decreto.

La explotación de estos yacimientos se realizará conforme establece la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y demás disposiciones complementarias, y con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Real Decreto, se presentará en el Ministerio de Industria y Energía el proyecto de explotación más conveniente sobre la zona que se adjudica.

b) La cesión de esta explotación por el Estado al Instituto Nacional de Industria se establece por un periodo de treinta años, prorrogables en consonancia con el plazo de vigencia de la reserva.

c) El Instituto Nacional de Industria estará obligado durante los diez primeros años al abono de una cantidad cuya cuantía sea equivalente al canon de superficie que correspondiera al perímetro demarcado, cuyo canon será ingresado en el Tesoro Público.

Al final de esta periodo y en consonancia con los resultados económicos que se obtengan será objeto de revisión por el Ministerio de Industria y Energía el canon así establecido.

d) Cualquier otro mineral que aparezca en la zona de reserva, dentro o fuera de los yacimientos cuya explotación se adjudica, deberá comunicarse al Ministerio de Industria y Energía, a fin de que se determine la procedencia de su explotación y, en su caso, forma de realizarse.

**Artículo cuarto.**—El resto de la superficie de la reserva provisional «Zona Peñarroya-Bélmuez-Espiel», no incluida en los límites definidos en el artículo primero de este Real Decreto, queda levantada y sobre la misma se admiten solicitudes de permisos de explotación, permisos de investigación y concesiones directas de explotación para cualquier recurso de la sección C), en terrenos francos comprendidos en el perímetro de la superficie levantada.

Quedan libres de las condiciones especiales impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona levantada, indicada en el párrafo anterior.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**24713**

*REAL DECRETO 2448/1980, de 3 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres.*

El Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana» —a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente— a la provincia de Cáceres.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Cáceres «Zona de Protección Artesana» estableció un periodo para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido, ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía de la provincia de Cáceres en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y a la ampliación y mejoras de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración de la provincia de Cáceres como zona artesana protegida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un nuevo plazo, que terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, para la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como Zona de Protección Artesana, establecida por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto).

**Artículo segundo.**—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Artículo tercero.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**24714**

*REAL DECRETO 2449/1980, de 3 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de las islas Canarias.*

El Real Decreto dos mil trescientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de octubre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y ocho, de cinco